



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 389

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En Sesión del Pleno correspondiente al 13 de Diciembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona cinco artículos de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Carolina Dávila Ramírez.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada, en la misma fecha, mediante memorándum número 1398, a la Comisión de Educación, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La Proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- La H Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, aprobó el DECRETO # 243, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil tres. En donde aprueba la LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

2.- Misma que está estructurada, como sigue:

- Se establece con claridad que su objeto es regular el ejercicio profesional en el Estado de Zacatecas a través de disposiciones de orden público e interés general;
- Regula lo relativo al servicio social profesional; (De profesionistas en ejercicio)
- Previene que en el mes de enero de cada año, la Secretaría de Educación deberá publicar y difundir el listado de las profesiones que requieren título para su ejercicio en el Estado de Zacatecas;
- Se contempla la existencia del Registro Público Profesional, incluyendo lo relativo a la inscripción de colegios de profesionistas;
- La Secretaría de Educación deberá cumplir una serie de funciones de control, vigilancia, supervisión, prestación de servicios propios y de enlace con las autoridades federales de la materia, así como la aplicación de sanciones a los profesionistas que llegaren a incurrir en infracciones a la ley;
- Se puntualizan los derechos y obligaciones de los profesionistas, individualmente considerados, pero también por colegios, y por primera vez se incluye un código de ética profesional, propiciando que cada uno de los colegios estatuya el propio, acorde al área de trabajo del profesionista;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Se pormenoriza lo concerniente al arbitraje en que eventualmente deben participar los profesionistas para dirimir conflictos o controversias entre partes;

- Incluye el catálogo de infracciones, sanciones y medios de impugnación, a efecto de imprimirle eficacia a los conjuntos normativos, sin perjuicio de prever la garantía de audiencia y defensa entre las partes involucradas, con motivo de la aplicación de la ley.

3.- Como se advierte no es considerado dentro de esta ley la prestación del servicio social de los próximos profesionistas formados en instituciones educativas ubicadas en Zacatecas, se considera importante, porque; desarrolla en el prestador una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece. Convertir esta prestación en un verdadero acto de reciprocidad para con la misma, a través de los planes y programas del sector público. Contribuir a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio social.

4.- La prestación del Servicio Social constituye una obligación jurídica que se encuentra prevista en diversos ordenamientos. Sin embargo, esta obligación tiene también una connotación de tipo moral y ético que se relaciona con la solidaridad social, ya que el servicio social se debe prestar en beneficio de la sociedad y del Estado.

5.- Las instituciones de educación superior son quienes expedirán los títulos profesionales. Por lo tanto son las responsables de formar académicamente al profesionista y exigirle el cumplimiento de los planes y programas respectivos, dentro de los que debe exigirse la prestación del servicio social.

Estas instituciones deben procurar la vinculación con las áreas de trabajo que les permitan una formación profesional integral, para lo



que el sector educativo promueve la coordinación con los sectores público, privado (productivo) y social, mediante la celebración de convenios que permitan la utilización y uso de los servicios que prestan dichos sectores.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Educación fue la competente para estudiar la iniciativa y emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. DEL SERVICIO SOCIAL EN MATERIA EDUCATIVA. La educación de calidad, en todos sus niveles, solo puede lograrse a partir de la formación integral de los alumnos, lo que implica que los educandos deban adquirir los conocimientos, habilidades y competencias suficientes, por medio de la práctica en espacios donde, además de aprender, contribuyan a la satisfacción de las diversas necesidades sociales existentes en nuestro estado.

En Zacatecas, se puede afirmar que, en cuanto a cobertura, se ha logrado un avance significativo en el nivel de educación básica, sin embargo, en los niveles, medio superior y superior, algunos indicadores se encuentran por debajo de la media nacional, por lo que resulta fundamental mejorar tanto en lo cuantitativo, esto es, la cobertura, como en la calidad educativa.



En tal contexto, el servicio social surge con dos propósitos fundamentales: vincular al estudiante con su entorno y devolver, en forma de acción social, los beneficios que recibió durante su preparación, en ese sentido, una de las mejores formas de vincular la universidad con la sociedad es a través de la prestación del servicio social.

Este medio es el instrumento natural que permite a los estudiantes entrar en contacto directo con las necesidades de la sociedad y poner a su disposición sus conocimientos, habilidades y destrezas para la solución de problemas, además de ampliar su etapa formativa, al fomentar en ellos una conciencia cívica, de servicio y retribución a la sociedad.

El servicio social es una oportunidad para impulsar la práctica profesional en sus aspectos académicos y de servicio en beneficio, en primera instancia, de la sociedad, ubicando a los estudiantes dentro de las diferentes problemáticas y sus posibles soluciones y aprovechando el impulso, la creatividad y el talento de los jóvenes.

TERCERO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Por las consideraciones anteriores, esta Asamblea concuerda con la promovente en establecer en la Ley que la prestación del servicio social sea obligatorio, y deba ser realizado como requisito previo



para obtener el título profesional, además de que las actividades que se desempeñen estén relacionadas con el perfil académico del educando.

En el mismo sentido, coincidimos con nuestra compañera diputada, en el sentido de que el servicio social puede propiciar e incentivar el ingreso del estudiante al mercado laboral, además de que su cumplimiento, por parte de los estudiantes de las instituciones de educación superior, se sujete a los planes y programas de estudio, normatividad institucional y objetivos señalados en la Ley.

En este contexto, la adición de los cinco artículos propuestos por nuestra compañera diputada fortalece el contenido de la Ley de referencia, pero además, contribuyen a consolidar los esfuerzos de las autoridades e instituciones educativas en el otorgamiento de una educación de calidad para los zacatecanos.

CUARTO.- En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 12 de abril del presente año, el Diputado Alfredo Sandoval Romero, en la etapa de discusión en lo particular, presentó una reserva a un dispositivo legal respecto del Dictamen presentado por la Comisión de Educación, relativo a la Iniciativa de Decreto presentada, la cual fue aprobada en los términos propuestos.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo
además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del
Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre
del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo **62**; y se adicionan los artículos **66 Bis, 66 Ter, 66 Quater, 66 Quinquies y 66 Sexies**, todos de la **Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 62. El servicio social profesional **obligatorio** consistirá en las actividades que se realicen de manera individual, con el propósito de brindar un beneficio social a la población, con el apoyo de la ciencia, la técnica y la cultura.

Artículo 66 Bis. El cumplimiento del servicio social estudiantil es obligatorio y constituye un requisito para obtener el título profesional, conforme a ello, las actividades que el educando desempeñe deberán preferentemente estar relacionadas con su perfil académico.



Las personas mayores de 60 años quedan exceptuadas del cumplimiento de lo ordenado en el presente Capítulo, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 66 Ter. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio social estudiantil el conjunto de actividades realizadas por estudiantes en beneficio de la sociedad y el Estado.

Artículo 66 Quater. El servicio social estudiantil tendrá como objetivos fundamentales, los siguientes:

- I. Contribuir a la solución de necesidades de la sociedad y del Estado;**
- II. Propiciar la vinculación de su disciplina con el campo profesional correspondiente;**
- III. Fomentar en los estudiantes una conciencia de responsabilidad social, así como una actitud reflexiva, crítica y constructiva ante el entorno social, y**
- IV. Propiciar el ingreso del estudiante al mercado laboral.**

Artículo 66 Quinquies. El cumplimiento del servicio social de los estudiantes de las instituciones de educación superior se sujetará a sus planes y programas de estudio, normatividad institucional, objetivos señalados en esta Ley y otras disposiciones aplicables. Dichas instituciones diseñarán



programas y modalidades del servicio social los cuales se registrarán en la Secretaria.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 66 Sexies. El servicio social de estudiantes de las instituciones de educación superior no podrá ser menor de cuatrocientas ochenta horas efectivas y no se computará el tiempo que, por enfermedad u otra causa grave, deba permanecer fuera del lugar en donde lo presta.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los doce días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA

SECRETARIA

DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ